

28
29

acercamiento con el menor hijo de las partes, sin que a ninguna de las diversas audiencias el actor se haya presentando, máxime que se actuaciones se desprende que el progenitor ha interpuesto una serie de recursos que han resultado infundados por frívolos e improcedentes, y toda vez que el mismo tiene conocimiento que a la fecha existen diversos apercibimientos en su contra, no le es suficiente para seguir obstaculizando la impartición de justicia, a la cual tiene derecho el menor hijo, violentando así una garantía primara del menor, la que se encuentra consagrada en el artículo 17 Constitucional; de tal manera que es necesario recalcar a esta autoridad que a la fecha el **C. VILLA RAMIREZ ALFONSO ARTURO** tiene mas de un año que ha separado a su menor hijo **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** del núcleo familiar donde comúnmente se desarrollaba, ha dejado de tener un contacto con su progenitora, la cual es una figura indispensable para el desarrollo de cada niño, así como también ha dejado de tener contacto con cada uno de sus hermanos, lo que puede acarrear al menor un daño emocional y psicológico para su desarrollo en un futuro, privación ejercida por el actor sin tener sustento legal alguno, violentando así el interés superior de su propio hijo, quién además a la fecha se desconoce su paradero, razón por la cual la jueza apegada a derecho ha hecho cumplir cada uno de los apercibimientos decretados en contra del actor, ya que el mismo ha incurrido en desacato, en consecuencia y como se puede observar, si el **C. VILLA RAMIREZ ALFONSO ARTURO** quisiera que el presente asunto se ajustara conforme a derecho, él sería el primero en cumplir con cada uno de los requerimientos que la juez de origen ha solicitado, esto es, llevaría al menor a las pláticas que se han señalado, lo que a todas luces deja ver que el progenitor no tiene el más mínimo interés en que las leyes mexicanas puedan proteger y salvaguardar al menor, si no, simplemente busca que a través de los diversos recursos que la ley señala para adolerse de cualquier acto de autoridad retrasar el proceso para que el menor **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** pueda olvidarse de su progenitora, acreditando de esta manera la conducta violenta y engañosa con la que se conduce.

Ahora bien la conducta de desacato que ha tomado en el **C. VILLA RAMIREZ ALFONSO ARTURO**, lesiona y viola el derecho del menor a vivir en un estado libre de violencia, ya que ha realizado todo lo que se encuentra a su alcance para evadir a toda costa presentar al menor para la plática que señala el artículo 941 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, plática que se ha señalado en 5 ocasiones sin que se lleve a cabo debido al desacato del actor, en ese orden de ideas y para llevar a cabo una impartición de justicia pronta y expedita Con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención de los Derechos del Niño, 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, estos dos últimos aplicados por analogía al caso concreto, **SE SOSTENTA UNA PLATICA CON EL MENOR HIJO DE LAS PARTES ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO ANTE LA SALA DE LO FAMILIAR QUE CONOZCA DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN DE MANERA URGENTE EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DEL DIF, EL MINISTERIO PUBLICO Y EL MAGISTRO RESPECTIVO, PARA EFECTO DE CONTINUAR CON LA SECUELA PROCESAL Y DESAHOGAR LA PLATICA EN COMENTO, EN LA QUE SE ESCUCHARA AL MENOR, Y QUE EL MISMO MANIFIESTE LIBREMENTE COMO ES TRATADO POR SU SEÑOR PADRE, ASI COMO TAMBIEN SI HAN SIDO VICTIMA DE VIOLENCIA POR PARTE DEL MISMO. SOLICITANDO DADA LA URGENCIA DEL CASO EN CONCRETO QUE DICHA AUDIENCIA SEA SEÑALADA LO ANTES POSIBLE.**